

Montevideo, veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis

VISTOS:

Para sentencia definitiva estos autos caratulados "SAN EUGENIO TELEVISION S.R.L. Y OTROS C/ PODER LEGISLATIVO Y OTRO. ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL CASO DE LAS EMISORAS DE RADIO: ARTS. 1, 10, 11, 115, 24 LIT. B Y D, 26, 28, 31, 33 LIT. A, B, C, Y F, 34 A 40, 98, 63 LIT. B, C, F, Y H, 64, 68 LIT. G, J, K, M, Ñ, R Y U, 178 LIT. M, N, Y O, 179 A 182, 61, 59, 102, 194, 124, 51, 53, 56, 59, 70, 86, 87 INC. 2, 91, 94, 96, 99 INC. 1, 101, 189, 95 LIT. A Y B, 142 A 145, 117, 125, 139, 188, 89, 43, 49, 50 Y 149 DE LA LEY NRO. 19.307. EN EL CASO DE LAS EMISORAS DE TELEVISION ABIERTA: ARTS. 1, 10, 11, 115, 24 LIT. B Y D, 26, 28, 32, 33 LIT. A, B, C Y F, 34 A 40, 98, 63 LIT. B, C, F Y H, 64, 68 LIT. G, J, K, M, Ñ, R Y U, 178, 179 A 182, 60, 59, 102, 194, 124, 51, 53, 56, 57, 59, 70, 86, 87 INC. 2, 91, 94, 96, 99 INC. 1, 101, 189, 95 LIT. A Y B, 142 A 145, 117, 125, 139, 188, 89, 43, 49, 50 Y 149 DE LA LEY No. 19.307", I.U.E. 1-76/2015.

CONSIDERANDO:

I) De acuerdo con lo dispuesto por el art. 519 del C.G.P., la Suprema Corte de Justicia, en cualquier estado de los procedimientos y con prescindencia de la situación en que se encontrare el trámite respectivo, podrá decidir, mediante resolución anticipada, las cuestiones de inconstitucionalidad que hubiesen sido sometidas a su consideración, siempre que exista jurisprudencia sobre el caso planteado y la Corporación decida mantener su anterior criterio.

II) La Suprema Corte de Justicia, por sentencias Nos. 79/2016, 180/2016, 239/2016, 240/2016, 253/2016, 276/2016, 322/2016, 427/2016, 428/2016, 435/2016, 462/2016 y 469/2016 declaró inconstitucionales los arts. 60 lit. C incisos 2 y 3 (respecto de las emisoras de televisión) y 98 inc. 2 (en relación con las emisoras de televisión y de radio) de la Ley 19.307 en términos que, por su exacta adecuación al caso en examen, se tendrán por reproducidos y como parte integrante del presente pronunciamiento.

III) Por otra parte, a diferencia de otros casos en los cuales se analizó la regularidad constitucional del art. 39 inc. 3 de la Ley 19.307, no corresponde que, en esta ocasión, la Corporación se pronuncie al respecto, en la medida en que; por un lado, las empresas que brindan servicios de radio carecen de legitimación para impugnar esa disposición; y, por otra parte, las empresas actoras que brindan servicios de

televisión no fundamentaron apropiadamente la supuesta inadecuación que habría entre ella y la Constitución, lo cual impide que este Colegiado se manifieste sobre la regularidad constitucional de tal norma legislativa (art. 512 del C.G.P.).

IV) Con relación a las demás normas legales impugnadas, la Suprema Corte de Justicia desestimaré la pretensión de declaración de inconstitucionalidad, de conformidad con los fundamentos que expuso en sus sentencias Nos. 79/2016, 87/2016, 180/2016, 239/2016, 240/2016, 253/2016, 276/2016, 322/2016, 427/2016, 428/2016, 435/2016, 462/2016 y 469/2016 los cuales se tienen como parte integrante de esta sentencia.

Por las razones expuestas y las normas citadas, la Suprema Corte de Justicia, por resolución anticipada,

FALLA:

Decláranse inconstitucionales e inaplicables a la parte actora los arts. 60 lit. C incisos 1, 2 y 3 (respecto de las emisoras de televisión) y 98 inc. 2 (con relación a las emisoras de televisión y de radio), sin especial condenación procesal.

Honorarios fictos: 100 U.R.

Notifíquese a domicilio, comuníquese al Poder Legislativo y, oportunamente, archívese.

DR. RICARDO PEREZ MANRIQUE **DISCORDE PARCIALMENTE**, porque considero que corresponde **desestimar la declaración de inconstitucionalidad solicitada respecto del art. 60 lit. C inc. 1 de la Ley 19.307**, en virtud de los fundamentos que expresé en la discordia parcial que extendí en la sentencia No. 427/2016 de la Suprema Corte de Justicia.

DR. JORGE LARRIEUX **DISCORDE PARCIALMENTE,** por cuanto entiendo que corresponde, asimismo, **declarar inconstitucionales los arts. 1 lit. A, 32 lit. A, B, G e I, 33 lit. A, B, C y F, 59, 95, 102, 124, 125, 139 y 142 de la Ley 19.307,** por los fundamentos que expuse en las discordias parciales que extendí en las sentencias Nos. 79/2016, 180/2016, 239/2016 y 240/2016 de la Suprema Corte de Justicia, a los cuales me remito.

DR. JORGE CHEDIAK **DISCORDE PARCIALMENTE,** en la medida en que considero que también corresponde declarar inconstitucionales respecto a las emisoras de radio y, por ende, inaplicables a los accionantes lo establecido en los artículos: **1 literal A, 32 incisos 4 a 8, 33 literales A, B, C y F, 38, 39 inciso 3, 40, 43, 56 incisos 1 y 2, 59, 61, 68 literal Y, 89, 91, 124, 125, 142, 145, 149 inciso 2, 178 literales J, M, N, O y P, 179 literales B, C, D, E, F, G, J y H, 180, 181, 182 y 194 de la Ley 19.307,** desestimando en lo demás, sin especial condenación. Y por declarar inconstitucionales respecto a las emisoras de televisión abierta y, por ende, inaplicables a los accionantes lo establecido en los artículos: **1 literal A, 32 incisos 4 a 8, 33 literales A, B, C y F, 38, 39 inciso 3, 40, 43, 56 incisos 1 y 2, 59, 60 literal A, 68 literal Y, 89, 91, 95, 117, 124, 125, 142, 145, 149 inciso 2, 178 literales J, M, N, O y P, 179 literales B, C, D, E, F, G, J y H, 180, 181, 182 y 194 de la Ley 19.307,** desestimando en lo demás, sin especial condenación, conforme los fundamentos expresados en discordias extendidas en sentencias Nos. 79/2016, 180/2016, 239/2016, 240/2016, 322/2016, 427/2016, 435/2016, 462/2016 y 469/2016 de la Corporación.

DR. FELIPE HOUNIE **DISCORDE PARCIALMENTE,** en la medida en que, a mi juicio, corresponde **desestimar la declaración de inconstitucionalidad promovida contra el art. 60 lit. C inc. 1 de la Ley 19.307,** por los argumentos que expresé en la discordia que extendí en la sentencia No. 180/2016 de la Suprema Corte de Justicia.

DRA. ELENA MARTINEZ **DISCORDE PARCIALMENTE,** ya que considero que corresponde **declarar inconstitucional el art. 60 lit. A parte final de la Ley 19.307,** por los fundamentos que expuse en la discordia parcial que extendí en la sentencia No. 180/2016 de la Corporación.

